

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN ADM/ARAP. No. 01 DE 29 DE ENERO DE 2007
“POR LA CUAL SE NORMA EL AVISTAMIENTO DE CETÁCEOS EN LAS
AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”
EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD
DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ,
en uso de sus facultades administrativas y legales,

CONSIDERANDO:

Que estudios científicos han demostrado que las prácticas incorrectas de acercamiento a los cetáceos modifican negativamente su comportamiento, volviéndolos agresivos, y los aleja de las áreas que eligen para sus actividades, lo que afecta negativamente la oferta turística y las economías locales;

Que resulta prioritario iniciar una campaña de información a los actores involucrados en la actividad acerca de la importancia de estas especies y de los cuidados que se deben tener cuando las mismas son avistadas;

Que durante las últimas décadas la interacción de los humanos con los cetáceos ha crecido considerablemente, creando incluso nuevas formas de explotación comercial intensiva y extensiva, lo que ha inducido la perturbación de estas especies marinas y su entorno, que por falta de regulación en cuanto al tratamiento adecuado de las especies, incrementa el riesgo de daños físicos a ellos o a los seres humanos;

Que debido a la falta de capacitación y recursos para el desarrollo de la actividad de avistamiento de cetáceos en la República de Panamá, condiciones que pueden incidir negativamente en el futuro de esta actividad y de las especies involucradas, se hace necesaria su reglamentación, para así evitar que estas especies marinas sean afectadas en su entorno, garantizando el uso sostenible de estos recursos y reduciendo el riesgo de las personas que realicen actividades de avistamiento;

Que la actividad turística de nuestro país se orienta, cada vez con más frecuencia y en mayor escala, a ofrecer a los visitantes el desarrollo o realización de actividades eco-turísticas;

Que anualmente, durante los meses de junio a diciembre, se observa la migración de ballenas jorobadas desde el Hemisferio Sur, y durante los meses de diciembre a abril desde el Hemisferio Norte, hacia islas ubicadas dentro del mar territorial de la República de Panamá, especialmente en el Litoral Pacífico, lo que ha despertado el interés de las personas, con el consecuente aumento en los riesgos que atentan contra la conservación de estas especies;

Que dentro de los mamíferos marinos encontramos el grupo de los cetáceos (ballenas, delfines y marsopas) que presentan un excelente potencial para el ecoturismo de avistamiento, el cual se realizará de conformidad con los reglamentos establecidos o que se establezcan para la protección, manejo y conservación de estas especies;

Que la República de Panamá forma parte del bloque de protección de cetáceos a nivel mundial, constituido por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), y adoptado por la República de Panamá, mediante Ley 14 del 28 de Octubre de 1977, y del Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, de 2 de Diciembre de 1948, que regula la explotación de cetáceos, administrado por la Comisión Ballenera Internacional (CBI);

Que la República de Panamá, mediante la Ley 13 de 2005, constituyó el Corredor Marino de Panamá para la Protección y Conservación de los Mamíferos Marinos, el cual comprende áreas del sector marítimo bajo la jurisdicción de la República de Panamá, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva, tal y como lo establece la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982;

Que de conformidad con la Ley 13 de 2005, se promoverá en este corredor la investigación de los mamíferos marinos y se impulsará el avistamiento de éstos, para fines de recreación, educación, investigación y de terapia a campo abierto, así como el establecimiento de programas de concienciación ambiental y de vigilancia ciudadana;

Que la Ley 13 de 2005 crea el Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá, como instancia responsable de diseñar, aprobar e implementar un programa de administración, o plan de acción del Corredor Marino de Panamá, cuya ejecución y seguimiento, es responsabilidad de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá;

Que el Decreto Ley No. 7 de 1998 dispone que la Autoridad Marítima de Panamá tiene la facultad de administrar, conservar, recuperar y explotar los recursos marinos y costeros, y velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el Sector Marítimo, no obstante, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, mediante la Ley 44 de 2006, asumió las precitadas competencias relativas a los recursos marinocosteros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas de la administración pública;

RESUELVE:

Capítulo I

Objetivos y Definiciones

PRIMERO: Regláméntese la actividad de avistamiento de cetáceos que realice cualquier persona, natural o jurídica, directa o indirectamente, de forma que se garantice la conservación y manejo adecuado de todas estas especies en la República de Panamá.

SEGUNDO: Para los efectos del presente Reglamento, los términos que se utilicen en adelante, se definirán así:

1.

Aproximación involuntaria: Es la acción que ocurre cuando un cetáceo u otro mamífero marino voluntariamente se aproxima a la embarcación o, éste acercamiento es consecuencia de una acción involuntaria producida por los vientos o las corrientes, cuando la embarcación presente un desperfecto mecánico que le impida mantener control efectivo sobre la embarcación, y que esto impida que se mantenga la distancia mínima permitida con respecto a estas especies.

2.

Avistamiento de cetáceos: Actividad ecoturística no extractiva, que permite observar a estos organismos, desde tierra o mar, siguiendo los parámetros establecidos en el presente reglamento y la legislación nacional vigente en la materia.

3.

Avistamiento científico de cetáceos: Toda acción que genere información biológica, física, o química sobre el ecosistema y sus especies que facilite su conservación, manejo y uso racional, utilizando para ello una embarcación de investigación, y que para tales efectos deberá portar una bandera amarilla, como indicativo de que se están realizando estudios científicos en el área.

4.

Avistamiento Educativo: Actividad educativa desde tierra o mar, que permite observar y estudiar los mamíferos marinos, dirigido por un docente calificado o investigador idóneo.

5.

Ballenas: Cetáceo, el mayor de todos los animales conocidos, que llega a crecer hasta mas de 30 metros de longitud. Su color es, en general, oscuro por encima y blanquecino por debajo. Vive en todos los mares y generalmente en las regiones polares.

6.

CBI: Comisión Ballenera Internacional fue creada en 1946 por los países firmantes de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas con el propósito de “garantizar la conservación adecuada de las poblaciones de ballenas y, de esta manera, hacer posible el desarrollo ordenado de la industria ballenera”

7.

Cetáceos: Mamíferos pisciformes acuáticos, algunos de gran tamaño, con aperturas nasales en lo alto de la cabeza, por las cuales sale el aire espirado, cuyo vapor acuoso, cuando el ambiente es frío, suele condensarse en forma de nubecillas que simulan chorros de agua; los miembros anteriores transformados en aletas, sin los posteriores, y el cuerpo terminado en una sola aleta horizontal. Viven en todos los mares. Los cetáceos se dividen en dos grupos: los Odontocetos o cetáceos con dientes (delfines, marsopas y cachalotes) y los Mysticetos o ballenas con barbas filtradoras (ballena jorobada, azul, rorcual, entre otros).

8.

CITES: Siglas en inglés para la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. (*Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Flora and Fauna*).

9.

Delfines: Cetáceos odontocetos, que pueden estar presentes tanto en el mar como en agua dulce. Son animales altamente sociales y se les puede encontrar nadando individualmente o en grupos. Incluye a los delfines nariz de botella, delfín común, orcas, entre otras especies.

10.

Embarcación: Cualquier género de nave o barco con propulsión propia o asistida, sobre el cual se puede navegar; construcción que, flotando con o sin propulsión, sirve para transportar por agua personas o cosas.

11.

Embarcación Artesanal turística: Embarcación pequeña entre 20 y 30 pies que se dedique al avistamiento de cetáceo que utiliza motor de baja potencia de hasta 75 caballos de fuerza, sean estos fueras de borda o motores internos y que alterna sus actividades.

12.

Embarcación privada: Cualquier embarcación que posea título de propiedad privada, con fines de recreo para esparcimiento personal o pesca no comercial, sin un fin lucrativo o comercial.

13.

Embarcación turística de avistamiento: Cualquier embarcación que transporta pasajeros con fines turísticos que posea la licencia que la autoriza para realizar la actividad de avistamiento de cetáceos.

14.

Guías turísticos: Personas con profundo conocimiento sobre patrimonio, atractivos y servicios turísticos, facultada para acompañar, dirigir, ayudar e informar a lo largo de itinerarios, detallando los aspectos más interesantes de los diversos atractivos turísticos.

15.

Marsopa: Mamíferos cetáceos más pequeños de cabeza redondeada, sin el pico característico de los delfines. A diferencia de éstos, su aleta dorsal es más ancha, más pequeña y tiene forma triangular, nadan más despacio y no saltan por encima del agua, común en el Atlántico, donde con frecuencia sigue a los buques.

16.

Operadores de turismo: Persona natural o jurídica encargada de organizar y promover planes turísticos dentro del país para ser operados por ellos mismos así como la operación de planes turísticos programados por Agencias de Viajes del exterior y del país.

17.

Perturbación: Cualquier acción que provoque un cambio en el comportamiento de los mamíferos acuáticos en su medio común.

Capítulo II

Disposiciones Técnicas

TERCERO: Cualquier persona, natural o jurídica, que desee dedicarse a la actividad de avistamiento de cetáceos, deberá solicitar la licencia correspondiente a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral con la anuencia del Comité Directivo del Corredor Marino, y conforme a los requisitos que mas adelante se establecen, para cada una de las actividades de avistamiento.

CUARTO: Los operadores de turismo que deseen dedicarse a la actividad de avistamiento de cetáceos, deberán cumplir con lo siguiente:

1.

Contar con los permisos o licencias correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

2.

Mantener visible en todo momento, en cantidad suficiente y en idioma que sea comprensible para los turistas, un Manual Instructivo sobre las reglas que deben seguirse para el avistamiento de cetáceos, conforme lo establece el presente reglamento.

3.

Contar con guías entrenados, calificados y certificados para esta actividad de avistamiento, igualmente deben poseer conocimiento de las áreas o zonas donde se realice esta actividad.

4.

Reportar por escrito a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá todas las actividades de avistamiento que lleven a cabo en cada una de sus salidas.

5.

Tener manuales de seguridad a disposición y a la vista de los pasajeros o turistas, diseñados para la actividad de avistamiento.

6.

Contar con un seguro de vida y contra accidentes que cubra a los turistas y al personal que brinda el servicio.

7.

Contar con instrumentos medidores de distancia y binoculares, de forma tal que se pueda mantener y cumplir con las distancias mínimas de observación, de conformidad con las reglas establecidas en el presente reglamento.

QUINTO: Aquellas personas, naturales o jurídicas, que deseen dedicarse a la actividad de avistamiento de cetáceos, para fines de investigación científica, deberán presentar su solicitud a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, indicando como mínimo los objetivos específicos y generales del estudio, su metodología y duración aproximada, para su evaluación y consideración por el Comité Directivo del Corredor Marino.

En el evento de que el estudio contemple la obtención o extracción de muestras de tejidos o cualquier otra acción que implique captura, persecución, acecho, que pueda causar perturbación o posible daño en organismos amparados por nuestra legislación vigente o por tratados internacionales (CITES y otros instrumentos jurídicos), o si se estima que la investigación deberá realizarse en un área protegida, será necesaria la obtención del permiso correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional del Ambiente, en conformidad con las decisiones del Comité Directivo, y que tramitarán los interesados.

Las actividades científicas de avistamiento deberán realizarse dentro de los siguientes parámetros:

a)

Las distancias mínimas de acercamiento de embarcaciones científicas dependerán del estudio que se esté realizando, conforme lo autorice la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral conjuntamente con el Comité Directivo del Corredor Marino.

b)

La interacción de nado o buceo con cetáceos o cualquier otro mamífero marino, además de requerir de un permiso especial de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral para tal fin, solo autorizará a tres personas por cada proyecto, las cuales estarán obligadas a lo siguiente:

a)

Al ingresar al agua, hacerlo despacio, sin chapotear, y sin realizar clavados.

b)

Ninguna persona podrá nadar, perseguir, tocar, subirse sobre cualquier cetáceo. Sólo se permitirá el acercamiento a éstos a no menos de cinco (5) metros, y deberá realizarse de forma diagonal y desde atrás, nadando paralelamente a estos.

c)

Se prohíbe la interacción por nado o buceo de personas, cuando haya crías y juveniles.

d)

El período de interacción por nado o buceo con cetáceos, no podrá sobrepasar los treinta (30) minutos. Este período deberá reducirse si dentro del mismo, los cetáceos mostrasen comportamiento evasivo, agresivo o señales de alteración.

e)

Ningún investigador deberá intentar aproximarse a un mismo cetáceo o grupo de éstos en más de tres ocasiones en un mismo día, pero si el cetáceo o el grupo muestra comportamiento de alteración en el primer o segundo intento, deberá suspenderse la actividad hacia estos.

SEXTO: Las embarcaciones que deseen dedicarse al avistamiento de cetáceos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a)

Contar con una patente de navegación y licencia con la misma vigencia de la patente, además de respetar el rango de autonomía que se le haya otorgado a la misma por la Autoridad Marítima de Panamá.

b)

Deberá contar con el zarpe correspondiente expedido por la Autoridad Marítima de Panamá, reportándose a la Capitanía de Puerto más cercana al sitio de embarque para anunciar su hora de salida, el número de personas a bordo, hacia donde se dirige y un estimado de tiempo en el que regresará. Al reingreso al puerto deberá informarlo a la capitanía de puerto correspondiente.

c)

Las embarcaciones artesanales que se dediquen a esta actividad, deberán contar con un permiso otorgado por el Instituto Panameño de Turismo y la Autoridad Marítima de Panamá y en caso de realizarse en áreas protegidas requerirá de la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente.

d)

Las embarcaciones deberán realizar las actividades de avistamiento en las zonas designadas por el Comité Directivo del Corredor Marino, y no deberán salirse del curso de estas coordenadas.

e)

Toda embarcación deberá portar un radio fijo o portátil con banda marina.

f)

Toda embarcación deberá exhibir un listado de las medidas de seguridad y protocolo adecuado, visible o disponible para todos los pasajeros.

g)

Toda embarcación que preste servicios de avistamiento deberá operar en condiciones físicas y mecánicas óptimas, con el equipo de seguridad a bordo, de acuerdo a lo establecido por las normativas de seguridad y turismo aplicables a las embarcaciones, debidamente autorizadas por el Instituto Panameño de Turismo y la Autoridad Marítima de Panamá y en caso de realizarse en áreas protegidas requerirá de la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente.

h)

Las embarcaciones turísticas que se dediquen a esta actividad solo podrán transportar hasta 60 pasajeros y deberán cumplir con los requerimientos de seguridad establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá.

i)

Toda embarcación turística que se dedique a esta actividad deberá portar un localizador satelital (GPS), debidamente aprobado por la Autoridad Marítima de Panamá.

j)

Las embarcaciones artesanales que se dediquen a esta actividad sólo podrán transportar la cantidad de pasajeros según su autonomía y capacidad de propulsión y deberán cumplir con los requerimientos de seguridad establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá.

k)

Las embarcaciones turísticas que se dediquen a esta actividad que utilicen motores fuera de borda, deberán estar equipadas con motor de cuatro tiempos

l)

Las embarcaciones turísticas o artesanales que se dediquen a esta actividad, deberán usar protector en todas sus hélices.

m)

Las embarcaciones deberán colocar un letrero donde se indique el número máximo de pasajeros permitidos y además todas deberán tener el número de registro y el nombre claramente visibles y legibles en la borda.

Parágrafo: El número máximo de pasajeros que la embarcación artesanal puede transportar será igual o menor al número máximo de pasajeros aprobado conforme al Certificado de Inspección de la embarcación expedido por la Autoridad Marítima de Panamá.

Para el cálculo del número máximo de pasajeros para las embarcaciones artesanales se realizará una prueba de estabilidad por la que se determinará el número máximo de pasajeros que puede transportar dicha embarcación.

SÉPTIMO: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá se reserva el derecho de negar o revocar el permiso o autorización para la realización de la actividad de avistamiento para los fines previstos en los artículos anteriores, en caso de infracción a cualquiera de las disposiciones señaladas en este reglamento o en cualquier otra disposición vigente sobre la materia.

OCTAVO: Las embarcaciones privadas no registradas para la actividad de avistamiento de cetáceos, deberán regirse por el mismo código de conducta que se aplican a las embarcaciones dedicadas a esta actividad.

Capítulo III

Indicaciones Generales para los Operadores y Guías Turísticos

NOVENO: Los Operadores y Guías de Turismo autorizados a realizar la actividad de avistamiento, en todo momento deberán tener a disposición de los pasajeros, previo al inicio de la actividad de avistamiento, en cantidad suficiente y en idioma que les sea comprensible, la siguiente información:

1.

Horario en que se realizan las actividades, los servicios y el costo de la actividad. Antes de abordar la embarcación por parte de todos los pasajeros se les hará la salvedad que el avistamiento no esta garantizado.

2.

Condiciones bajo las cuales se puede o no realizar la actividad (condiciones meteorológicas, problemas mecánicos, mareas, oleaje).

3.

Folleto con explicaciones, instrucciones y advertencias sobre la actividad y comportamiento de los cetáceos.

4.

Charla de orientación previa dictada a los turistas por el guía, que incluya la historia natural de los cetáceos.

5.

Riesgos potenciales existentes durante el desarrollo de la actividad, las medidas de seguridad que se deben mantener y las acciones que se ejecutarán en caso de concretarse algún riesgo. Entre las principales medidas de seguridad tenemos:

●

Comportamiento que debe guardar el pasajero durante su participación a bordo de la embarcación.

●

Medidas de seguridad que se deben cumplir desde el embarque, durante la actividad y en el desembarque, procedimientos de emergencia y la ubicación de los equipos.

DÉCIMO: Los guías turísticos que sean contratados para el desarrollo de la actividad de avistamiento de cetáceos, deberán contar previamente con una Certificación de Idoneidad expedida por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el Comité Directivo del Corredor Marino.

La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá fiscalizará la expedición de estos Certificados, así como su renovación.

1.

Los guías turísticos que soliciten la Certificación de Idoneidad para la realización de esta actividad, deberán haber aprobado un curso de capacitación que deberá incluir:

a)

Aspectos generales con respecto a la biología, la ecología, identificación y comportamiento de los cetáceos, y demostrar conocimientos actualizados sobre estudios científicos de cetáceos y su población en el territorio nacional.

b)

Manejo y dominio del grupo de personas en presencia de los cetáceos.

c)

Entrenamiento en medidas de seguridad que las personas deben seguir para evitar alterar el comportamiento y tranquilidad de los cetáceos, y a la vez evitar accidentes.

d)

Capacitación de respuesta en la activación de protocolos de emergencia, en caso de accidentes o varamientos (Red de Varamientos).

e)

Entrenamiento básico en manejo de embarcaciones, uso de radios y procedimientos de emergencia.

f)

Entrenamiento en primeros auxilios y rescate en el mar.

2.

Los guías deberán ser ciudadanos panameños, mayores de edad y contar con la autorización que expide el Instituto Panameño de Turismo para ejercer la labor de guía turístico.

Capítulo IV

Código de Conducta

DÉCIMO PRIMERO: Los interesados en la realización de documentales fotográficos y fílmicos profesionales de cetáceos, deberán obtener una autorización expresa de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá con la aprobación del Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá previo al pago correspondiente.

Si estas filmaciones se realizan en áreas protegidas, deberán contar con un permiso previo de la Autoridad Nacional del Ambiente y haber cumplido con los pagos correspondientes.

Si las filmaciones se realizarán con fines turísticos deberán contar con una nota de aval del Instituto Panameño de Turismo.

En todos estos casos, los interesados deberán poner a disposición del Comité Directivo del Corredor Marino, el guión correspondiente, y la prueba de que cuentan con el asesoramiento de por lo menos un biólogo marino especialista en la materia.

Durante la filmación o ejecución del proyecto, será obligatoria la supervisión permanente de un funcionario de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, cuyos gastos serán cubiertos en su totalidad por los interesados.

DÉCIMO SEGUNDO: Permitir el uso de avionetas, helicópteros o ultralivianos únicamente para estudios científicos y producción de documentales previamente aprobados y a una altura mínima de 300 metros (1000 pies).

DÉCIMO TERCERO: En la medida de lo posible, se promoverá la observación desde tierra, por ser la actividad de avistamiento de menor impacto sobre los cetáceos.

Recomendaciones generales para observaciones desde áreas terrestres:

a)

No acercarse a menos de 2 metros del borde de cerro o acantilados para evitar accidentes.

b)

No dañar la vegetación del entorno y disponer de los desechos adecuadamente.

c)

Respetar las consideraciones de acceso y cualquier límite establecido.

d)

Respetar en especial áreas protegidas y propiedad privada.

DÉCIMO CUARTO: Queda terminantemente prohibido cualquier contacto directo con cetáceos u otros mamíferos marinos, como lo son: el nado, buceo con snorkel, buceo con tanque, o cualquier otra actividad que implique interactuar con los animales en su hábitat. Igualmente queda prohibido el acceso o acercamiento al hábitat de los cetáceos o mamíferos marinos mediante el uso de motos acuáticas, esquís acuáticos, canoas, kayak y otras formas de desplazamiento ya sean con o sin motor.

DÉCIMO QUINTO: En la realización de la actividad de avistamiento de cetáceos, deberán aplicarse las siguientes reglas:

a)

La embarcación que realiza la actividad no debe acercarse a menos de 100 metros de delfines, ni a menos de 250 metros de ballenas.

b)

La velocidad máxima permitida de navegación, dentro de las áreas de observación en presencia de cetáceos, es de 4 nudos o 7 Km por hora. No obstante, en caso de que la embarcación se encuentre en situación de seguimiento de los especímenes, su velocidad de navegación deberá ser inferior a la velocidad de desplazamiento del espécimen más lento del grupo.

c)

La embarcación debe permanecer en neutro durante el avistamiento. La embarcación sólo podrá ponerse en marcha luego que se haya verificado que no se encuentra en la superficie ningún mamífero, dentro del radio de los 250 metros.

d)

La actividad de avistamiento no podrá superar los 30 minutos, por lo que la embarcación deberá retirarse del área antes de este período. Si el avistamiento se produce sobre una madre con su cría, este período de interacción se limitará a 15 minutos únicamente, y la embarcación deberá ubicarse a una distancia superior a los 250 metros de los individuos.

e)

Bajo ninguna circunstancia las embarcaciones podrán acercarse a los cetáceos en dirección contraria a su desplazamiento, a menos que se trate de un acercamiento involuntario, en cuyo caso la embarcación procurará alejarse del espécimen hasta la distancia mínima permitida.

f)

Sólo podrán permanecer en el área de avistamiento de un mismo grupo de cetáceos, un número máximo de dos (2) embarcaciones, y siempre manteniendo una distancia mínima y paralela de 200 metros entre ambas embarcaciones. En caso de que se encuentren otras embarcaciones en el área, éstas deberán esperar a que las primeras se retiren, a una distancia no inferior a los 200 metros detrás de éstas. Bajo ninguna circunstancia, una embarcación que se encuentre en espera para realizar la actividad de avistamiento podrá acercarse al grupo de cetáceos, sino hasta que hayan transcurrido 30 minutos desde que la última embarcación que realizaba la misma actividad se retiró del área.

g)

En el evento de que al momento de realizarse la actividad de avistamiento, en el área se encuentre una embarcación de tipo científico, la embarcación que realizará la actividad de avistamiento deberá permanecer a una distancia no inferior a los 300 metros del grupo de cetáceos. Las embarcaciones de tipo científico estarán identificadas con una bandera amarilla, lo que indicará que la embarcación que está en actividad de avistamiento debe apagar sus motores, o alejarse del área.

h)

Está completamente prohibido interrumpir el curso de cetáceos, dividirlos o dispersarlos cuando nadan en grupo, y mucho menos seguir el curso de la inmersión de éstos para emboscarlos en el momento en que salgan a tomar aire a la superficie.

i)

El acercamiento para la observación debe realizarse siempre en forma paralela al curso de desplazamiento de los cetáceos y ligeramente por detrás de éstos.

j)

Está terminantemente prohibido bajar el ancla de la embarcación en presencia de cetáceos, aún cuando aquella mantenga la distancia mínima permitida.

k)

El uso de impulsores laterales (“thrusters”) para mantener la posición de embarcaciones no es permitido.

l)

Quedan terminantemente prohibidos los cambios repentinos de velocidad o curso de las embarcaciones durante la actividad de avistamiento.

m)

En caso de aproximación involuntaria, se colocara la embarcación en neutro y se permitirá que el animal se acerque, siempre con el cuidado de evitar cualquier tipo de contacto físico con el mismo.

n)

En caso de que los cetáceos estén saltando o manifestando otro tipo de conductas agresivas que requieran de espacio, la embarcación deberá alejarse del área lo antes posible, a una velocidad máxima de 4 nudos (7 Km./hora).

o)

El uso de ecosondas en las áreas de observación quedan terminantemente prohibidas.

p)

Las embarcaciones en actividad de avistamiento, deberán eliminar cualquier tipo de ruido que puedan ocasionar una alteración en la conducta del o los individuos avistados, tales como: música, percusión de cualquier clase, aceleramiento del motor de la embarcación, sonidos grabados de los animales observados, así como cualquier otro.

q)

Se prohíbe alimentar a los cetáceos.

Capítulo V

Financiamiento

DÉCIMO SEXTO: Los fondos que se recauden en concepto de pagos realizados por las actividades de turismo de avistamiento, licencias, permisos y certificaciones de guías, se destinarán para el funcionamiento del Corredor Marino, a través de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, los cuales serán distribuidos entre los siguientes componentes: divulgación y educación ambiental, programas de capacitación, investigación de los mamíferos marinos, costos administrativos y operativos relacionados con el funcionamiento del Comité Directivo del Corredor Marino, la Red Nacional de Varamiento y costos operativos del Servicio Marítimo Nacional relacionados con el cumplimiento de la Ley 13 de 2005.

La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá incluirá, dentro del presupuesto general de funcionamiento de la institución, las partidas correspondientes para este fin, de conformidad con los ingresos que la actividad vaya generando.

DÉCIMO SÉPTIMO: El Comité Directivo coadyuvará en la promoción y desarrollo de programas de financiamiento inicial (capacitación, prestamos) orientados al desarrollo de actividades relacionadas directa e indirectamente con el ecoturismo de avistamiento de cetáceos, con miras a beneficiar económicamente a las comunidades ubicadas en áreas adyacentes a la Zona del Corredor Marino donde éstos se desarrollan.

Capítulo VI

Fiscalización

DÉCIMO OCTAVO: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, en conjunto con el Servicio Marítimo Nacional, realizará operativos de fiscalización en las áreas donde se realicen actividades de avistamiento de cetáceos.

Parágrafo: El Servicio Marítimo Nacional podrá realizar de manera independiente acciones de fiscalización durante el desarrollo de sus funciones.

Capítulo VII

Sanciones

DÉCIMO NOVENO: La Autoridad Marítima de Panamá a través de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control supervisará, fiscalizará y sancionará las violaciones que se cometan al presente reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad que recaiga sobre el infractor por las violaciones a la legislación vigente sobre esta materia.

Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

Capítulo VIII

Disposiciones Transitorias

VIGÉSIMO: La Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá deberá ejercer las funciones de que trata la presente resolución en relación a la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral y la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, mientras esta Dirección General no sea transferida formalmente a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) en los términos que estipula la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006.

Capítulo IX

Vigencia

VIGÉSIMO PRIMERO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas de 1948, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar de 1982, Decreto Ley 7 de 1998, Ley 14 de 1977, Ley 13 de 2005, Ley 44 de 2006, y demás normas jurídicas vigentes, concordantes y complementarias en la República de Panamá

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil siete (2007).

Publíquese y Cúmplase,

Richard Pretto Malca, Ph. D.

Administrador General